



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00200
RADICADO N° 2016-00269-00

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por JOSÉ LUBIEL VILLADA BEDOYA en contra de JOSÉ LIBANEL LÓPEZ MORALES, se tiene que la parte ejecutada a través de memorial radicado el 11 de enero de 2024, solicita la prescripción extintiva del proceso ejecutivo, para el cobro de la obligación, como consecuencia de la falta de interés y negligencia del demandante para adelantar las respectivas actuaciones de cobro y requerimientos judiciales. Para resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta entonces la parte activa la petición anterior en las Sentencias SL 2501 de 2018 y SL5159 de 2020, trayendo varios apartes de las providencias mencionadas, no obstante, al revisar esta Judicatura las sentencias en su integridad es claro que la Corte en su momento se refirió a la prescripción en materia laboral y su interrupción, respecto de un caso, en el cual el juzgado de primera instancia había declarado la excepción de prescripción formulada, por cuanto la demandante no presentó la demanda dentro de los términos indicados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, siendo esta confirmada en segunda instancia y CASADA por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, si bien la parte aduce que siempre que no se adelante una respectiva acción, el interesado perderá su derecho a reclamar, coincide esta judicatura con dicha apreciación siempre y cuando se encuentre la parte reclamando su derecho, como es en el caso estudiado en las sentencias citadas, pues se encontraban las partes dentro de un proceso ordinario declarativo, situación disímil a la dada en el presente asunto toda vez que el derecho del señor JOSÉ JUBIEL, ya fue declarado dentro de un proceso ordinario, mismo que sirvió de base para la presente ejecución.

Debe señalarse que, dentro del presente trámite opera también el fenómeno prescriptivo y el mismo se debe proponer en el momento de plantear excepciones, no obstante, tal y como se advierte del auto del 14 de diciembre de 2017 fl. 83 del

archivo N° 01 del expediente digital, una vez notificada la ejecutada, no presento escrito de excepciones, por lo que se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Que de una revisión exhaustiva del proceso, el Despacho encuentra que la parte activa en ocasiones no ha realizado acciones necesarias para hacer exigible la obligación, no obstante debe advertirse que en el proceso laboral, el principio de contumacia, impide que se paralice el proceso, por el principio inquisitivo, en donde el juez tiene el deber de impulsar y llevar a buen término el proceso, y si han transcurridos más de 6 meses de inactividad de las partes, se puede producir un archivo administrativo, proceso que puede ser reanudado en cualquier momento, como ha sucedido en el presente asunto.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de prescripción, no es posible resolverse en el estado actual en que se encuentra proceso, por lo que no se accederá a la misma.

Finalmente, se incorpora la constancia de gestión hecha por la parte ejecutante frente a IGAC y CATASTRO VALLE DEL CAUCA para la expedición del PLANO TOPOGRÁFICO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGUÍ, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prescripción propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: INCORPORA la constancia de gestión hecha por la parte ejecutante frente a IGAC y CATASTRO VALLE DEL CAUCA para la expedición del PLANO TOPOGRÁFICO.

CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00039

Hoy 05 de marzo 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db9cb940f6c2ade7cb70444382e214c5174756e6eefeea6026996e6b29557b**

Documento generado en 05/03/2024 01:56:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>